SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número 0055/2021 que en la vía ORAL MERCANTIL promueve ******** en contra de ******* y, siendo su estado el de dictar Sentencia Definitiva, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".
- II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.
- III.- El actor ****** comparece a demandar a ******, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:
- "a).- Para que por sentencia definitiva se resuelva la existencia de la obligación existente entre el C. ******* con carácter de ACREEDOR y las CC. *******, en su carácter de OBLIGADA PRINCIPAL y OBLIGADA SOLIDARIA, respectivamente.
- **b).-** Para que por sentencia definitiva se haga declarativa del incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por las demandadas.

- c).- Por el pago de la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal que es amparada por UN título de crédito de los denominados pagares, mismo que se adjunta al presente escrito inicial de demanda.
- d).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón del 6% (seis por ciento) anual sobre saldos insolutos en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, interés que se habrá de calcular desde el inicio de la mora, y hasta en tanto se cubra la totalidad de la suerte principal, por lo que habrán de liquidarse y actualizarse en ejecución de sentencia.
- e).- Por el pago de gastos y costas que resulten de la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).
- IV.- Las demandadas *******, no dieron contestación a la demanda.
 - *V.* El actor ******* basó sus pretensiones en que:
- "1.- En fecha 09 de Diciembre de 2019, la C. *******, solicitó al suscrito un préstamo personal de dinero, mismo que le fue otorgado en el entendido de que habría de otorgarse a razón de ello un pagaré, el cual habrían de suscribirlo la deudora principal y un aval.
- 2.- Así las cosas, en fecha 09 de Diciembre de 2019, y a efecto de acreditar la disposición de la suma otorgada y garantizar el pago del préstamo otorgado, las ahora demandadas, suscribieron UN título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor del suscrito, situación que se acredita con el documento base de la acción que se anexa al presente escrito.
- 3.- De igual forma, dentro del título de crédito que da base y fundamento a la presente acción se omitió el pactó de tasa a razón de la cual habrían de devengarse los intereses moratorios, sin embargo, los mismos son procedentes a su cobro a razón de una tasa del 6% (SEIS POR CIENTO) anual en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de

Comercio, siendo que el derecho de cobro de los mismos se actualiza desde el momento en que se incurre en incumplimiento de pago.

- 4.- Tal y como se desprende del documento fundatorio, las partes al suscribir el basal, convinieron que el pago habría de enterarse como máximo en fecha 09 de Enero de 2020.
- 5.- De igual manera, al contraerse la obligación, las partes pactaron el sujetarse a los Tribunales adscritos a esta entidad federativa, al haber señalado como lugar de pago, Aguascalientes, Aguascalientes.
- 6.- Cabe referir que las hoy demandadas han sido omisas en cubrir el documento base de la presente acción, quedando insoluto hasta la fecha el documento suscrito, mismo que se exhibe al presente como documento base de la acción, siendo el adeudo insoluto por concepto de suerte principal de la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M,N.), más anexidades legales.
- 7.- Han sido diversas las ocasiones en las cuales se les ha requerido a las demandadas, por el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas, sin embargo, las ahora demandadas se han negado a cubrir las mismas adeudadas y amparadas por el documento base de la acción conforme a lo pactado.

Es en razón de todo lo expuesto y vista la existencia de adeudo a favor del suscrito y a cargo de las demandadas que me presento a promover juicio en la vía y forma propuesta para la obtención judicial del pago debido, así como de las anexidades legales devengadas como consecuencia directa del incumplimiento imputable a la apersona moral demandada." (Transcripción literal visible a fojas dos de los autos).

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que las demandadas mantienen un adeudo para con él por la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISICIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), derivada de la

suscripción de <u>un</u> documento de los denominados pagaré en virtud de un préstamo que les fue realizado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en <u>un</u> título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dichos documentos, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.-Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.-Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- "TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.- Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera

reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.-Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL **TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción".- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.-Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.- Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que

puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.10.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.20.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.-Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.- El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en

estado de indefensión".- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.10.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en el documento fundatorio de la acción, mismo que merece pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo no fue objetado.

Además que por el hecho de no haber dado contestación a la demanda, surge una confesión ficta del contenido de la misma, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se tienen por confesados los hechos de la demanda, no obstante que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por el actor, ello ya que el demandado no compareció a la prueba confesional a su cargo, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

En este orden de ideas, ahora corresponde a las demandadas ****** demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser las obligadas en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es

exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *******, en contra de *******.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ******* en contra de *******.

En consecuencia, se condena a ******* al pago de la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) a favor de *******.

Se condena a *******, pago de los interese moratorios a razón del **seis por ciento** anual a partir de la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada o la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321**, **1322**, **1323**, **1324**, **1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ******* en contra de *******.

CUARTO.- Se condena a *******, al pago de la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) a favor de ******.

QUINTO.- Se condena a *******, al pago de los interese moratorios a razón del **seis por ciento anual**, a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta el pago total, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO. – En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA, por ante su Secretaria Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES que autoriza.- Doy Fe.

Juez Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA. ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago

constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0055/2021**, en fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.